

Cartagena de indias, 19 de julio de 2022

Señores

JUECES DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: **CHRISTIAN JOSE CHARRY BARBOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1047457252

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN NIT. 800197268-4**

CHRISTIAN JOSÉ CHARRY BARBOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1047457252 de ,Cartagena de indias actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL - TRABAJO** (art. 25 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA E IGUALDAD**. Lo anterior, fundamentado en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC-2020100002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020.

SEGUNDO: Participé en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de acuerdo a las competencias constitucionales y legales, para el cargo de carrera administrativa específica denominado GESTOR I, CÓDIGO 301, Grado 1, nivel jerárquico profesional, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel

Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

TERCERO: EI PROCESO DE SELECCIÓN para el empleo identificado con la OPEC 126723 ya se encuentra completamente surtido y agotadas todas sus etapas, toda vez que, al finalizar la etapa de aplicación de Pruebas de Selección a los participantes admitidos, y una vez en firme resultados de las mismas, la CNSC profirió la Resolución No. 77 del 12 de enero del 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*. Ocupando de mi parte la posición 9 en estricto orden de mérito de la mencionada lista. De este modo una vez de adquirir firmeza la lista de elegibles, presenté los exámenes médicos a los cuales fui citado, participé en la audiencia de escogencia de plazas y se me asignó la plaza para la seccional de la Dirección de impuestos y aduanas de Cartagena.

CUARTO: Luego producto de una acción de tutela *“(…) los señores FABIÁN ALONSO MARTÍNEZ ESPINOSA y CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ CUESTA, interpusieron con el objeto de obtener el amparo a sus derechos fundamentales, en razón a que mediante Resolución N° 77 del 12 de enero de 2022, 2022RES-400.300.24-0077 se conformó la lista de elegibles pertinente, la cual cobró firmeza el 21 de enero de 2022, y de acuerdo al estricto orden de mérito ocuparon los puestos número 22 y 94 respectivamente, así mismo se evidenció que de conformidad con el Acuerdo 285 de 2020, una vez en firme la lista de elegibles la Entidad dispone de diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento en periodo de prueba respectivo.*

Que, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante proveído del 15 de marzo de 2022, dispuso declarar improcedente la acción de tutela por lo tanto decidió negar el amparo a los derechos fundamentales aducidos por los accionantes, decisión que fue impugnada por los mismos y decidida en segunda instancia por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante Sentencia del 28 de abril de 2022, expediente # 11001333400120220009201, y en estricto sentido resolvió revocar la decisión proferida por el “a quo” y como consecuencia de ello amparar los derechos fundamentales invocados por los señores FABIÁN ALONSO MARTÍNEZ ESPINOSA, y CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ CUESTA y entre otros ordena: “...

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- que, en el perentorio e improrrogable término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, disponga la fecha para la realización de la audiencia pública para la escogencia de la vacante, para los aspirantes que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 77 del 12 de enero de 2022.(...)"

QUINTO: Como consecuencia de la tutela me notificaron por medio de correo electrónico el día 28 de mayo de 2022, la Resolución **No. 000507 RESOLUCIÓN del 27 de mayo del 2022**, *"Por medio de la cual se efectúa mi nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones"*, dicha resolución abarco los nombramientos hasta los puestos número 22 y 94 ocupados por los accionantes de la tutela en estricto orden de mérito respectivamente, la cual me vinculo por ser el número 9 de la lista de elegibles. Fui nombrado en su **artículo 9** ubicado en la dependencia Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

..

ARTÍCULO 9°. NOMBRAMIENTO. En estricto acatamiento del fallo de tutela nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al señor **CHRISTIAN JOSÉ CHARRY BARBOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.457.252, quien ocupó la posición número 9 en la lista de elegibles adoptada mediante resolución N° 77 del 12 de enero de 2022, en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, -ID17407-, con código de ficha AT-FL-3008 y ubicarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional

Cde

RESOLUCIÓN NÚMERO 000507 de 27 MAY 2022 Hoja No. 6

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la Planta Global de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento de un fallo de tutela y se adoptan otras decisiones."

de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La resolución 507 de 27 de mayo de 2022 además incluía el artículo 110 sobre la condición de los términos y trámites para posesión, la cual dependía de la certificación de la inducción, y suspendía los términos de la posesión hasta certificar su culminación como último requisito para la posesión. *“ARTÍCULO 110°. Los términos y el trámite de posesión en el empleo en el cual son nombrados los elegibles, quedan condicionados a la culminación por parte de éstos de la etapa de inducción y a la expedición por parte de la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas de la certificación que dé cuenta de este hecho. Lo anterior dado que la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del nombramiento, toda vez, que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante del proceso de selección de la DIAN, pueda ser nombrado en periodo de prueba”*

ARTÍCULO 110°. Los términos y el trámite de posesión en el empleo en el cual son nombrados los elegibles, quedan condicionados a la culminación por parte de éstos de la etapa de inducción y a la expedición por parte de la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas de la certificación que dé cuenta de este hecho. Lo anterior dado que la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del nombramiento, toda vez, que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante del proceso de selección de la DIAN, pueda ser nombrado en periodo de prueba.

Además de recibir en el mismo correo electrónico un **oficio con número 100190442 – 003197** dirigido a mi persona, procedente de la coordinación de correspondencia y notificaciones de subdirección administrativa, en la cual detallaba indicaciones y requisitos para la posesión:

“(…) nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al señor CHRISTIAN JOSÉ CHARRY BARBOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.457.252, quien ocupó la posición número 9 en la lista de elegibles adoptada mediante resolución N° 77 del 12 de enero de 2022, en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, -ID17407-, con código de ficha AT-FL-3008 y ubicarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

*Desde el momento del recibo de la presente comunicación, **dispone de 10 días hábiles para aceptar el nombramiento**, mediante una comunicación dirigida a la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al buzón mleoh@dian.gov.co ubicar el buzón del servidor encargado en la dirección seccional jtrespalacios@dian.gov.co, especificando en el asunto la Aceptación o Rechazo del Nombramiento., **A partir de la aceptación, cuenta con 10 días hábiles para tomar posesión del cargo ante la Dirección Seccional**, para lo cual se puede*

comunicar al correo electrónico jtrespalaciosg@dian.gov.co servidor encargado del tema personal en la Dirección Seccional De Impuestos de Cartagena, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual usted debe presentar los documentos relacionados a continuación:(...)"

SEXTO: Luego de recibir la resolución de nombramiento procedo el día 31 de mayo DEL 2022 a enviar el oficio dirigido a la subdirección de gestión del empleo de la DIAN, aceptando el nombramiento en periodo de prueba, a los correos indicados en el oficio 100190442 – 003197 enviado en el correo junto a la resolución de nombramiento 507 de 27 de mayo de 2022 cumpliendo con los términos señalados:

Sres. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DIAN

Asunto: Aceptación de Nombramiento en periodo de prueba

Ref. Resolución No. 507 del 2022/05/27 art. 9

Cordial saludo, respetuosamente me permito informar a usted y a su despacho, que yo **CHRISTIAN JOSE CHARRY BARBOZA** identificada con Cedula No. 1.047.457.252 expedida en la ciudad de Cartagena de indias, he tomado la decisión de **ACEPTAR** el cargo Gestor I, código 301, grado 01 –ID17407, Código de la ficha AT-FL-3008, número de **OPEC 126723** de la planta de cargos de la DIAN, ubicado en la dependencia Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

El cual por medio del Decreto No. Resolución 507 del 2022/05/27 art. 9 se decretó nombrarme en periodo de prueba para dicho empleo.

El día 02 de junio de 2022 mediante correo electrónico recibo respuesta por parte de *la dirección seccional de impuestos de Cartagena- DIAN*, indicando que bajo el artículo 110 de la resolución 507 de 27 de mayo de 2022, se suspendían los términos para la posesión hasta acreditar el certificado de inducción.



Javier Trespalacios Guruceaga <jtrespalaciosg@dian.gov.co>
para Esther, mi, Mercedes ▾

jue, 2 jun, 12:01 ☆ ↶ ⋮

Buenos días, cordial saludo,

En relación a la aceptación fue recibida efectivamente mediante correo electrónico enviado por usted el 31 de mayo de 2022, el cual como es de su conocimiento el Artículo 110 de la resolución 0507 del 27 de mayo suspende los términos de posesión, la cual se reanudarán una vez culmine el proceso de inducción de conformidad con lo establecido en el Decreto 071 de 2020.

En relación a la inducción debe estar atento al correo enviado por la Coordinación de movilidad quien ha indicado como fecha de inicio el próximo 21 de junio de 2022, reitero, no es este despacho el que establece las fechas por lo que nuevamente lo invito a estar atento a su correo electrónico donde la entidad le informará lo pertinente,

Atentamente,

Javier Trespalacios Guruceaga

jtrespalaciosg@dian.gov.co

Jefe Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Tel: (575)6931988 - 3103158189

D: Manga 3ª avenida No. 25-04

Cartagena de Indias D.T y C

SEPTIMO: El día 14 de junio mediante correo electrónico me envían oficio para la convocatoria a la etapa de inducción y sus indicaciones. Realicé la etapa de inducción virtual que llevó a cabo la *escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN*, la cual finalizó el pasado 13 de julio del 2022 de forma satisfactoria. Y se me notifico el certificado el día 15 de julio. Siendo este el último requisito y el cual había suspendido la posesión en periodo de prueba. Motivo por el cual procedo el día 16 de julio a enviar un correo electrónico solicitando la posesión, ya que era el último requisito para su materialización según resolución 507 de 27 de mayo de 2022, indicando:

*“(...)Por medio de la presente yo, Christian Jose Charry Barboza C.C 1047457252 me permito informar que ya poseo el certificado de la inducción, el cual era el requisito que suspendió los términos para la posesión, en virtud del nombramiento en periodo de prueba con la Resolución No. 507 del 2022/05/27 art. 9 en el cargo Gestor I, código 301, grado 01 –ID17407, Código de la ficha AT-FL-3008, número de **OPEC 126723** de la planta de cargos de la DIAN, ubicado en la dependencia Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena – DIAN.*

Por tal motivo solicito agendar cita para posesión en los términos previstos para el día 21 de julio de 2022, con el fin de dar cumplimiento al debido proceso.(...)”

OCTAVO: Dando seguimiento el día 18 de julio de 2022 por medio de una llamada telefónica de la división de gestión de talento humano de la dirección seccional de impuestos de Cartagena me indican que la solicitud de posesión no era procedente siempre que hacía falta una resolución individual aclaratoria, donde debían indicar

los efectos de la posesión (desvinculación del trabajador provisional que se encontraba en el cargo que yo me iba a posesionar), y nuevos términos. Sin tener conocimientos sobre esta nueva resolución, ya que no se nos notificó sobre la existencia de una segunda resolución, por lo que para mi entender el nombramiento procedía con la resolución 507 de 27 de mayo de 2022, igualmente procedo a esperar su notificación.

El mismo día 18 de julio se me notifica de la nueva resolución 5977 de 15 de julio de 2022 que se adicionaba a la resolución 507 de 27 de mayo de 2022, la cual declara en su artículo 1. Adicionar al artículo 9 de la resolución 507 de 27 de mayo de 2022 el artículo 9.1.

Artículo 9 de la resolución 507 de 27 de mayo de 2022

ARTÍCULO 9º. NOMBRAMIENTO. En estricto acatamiento del fallo de tutela nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al señor **CHRISTIAN JOSÉ CHARRY BARBOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.457.252, quien ocupó la posición número 9 en la lista de elegibles adoptada mediante resolución N° 77 del 12 de enero de 2022, en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, -ID17407-, con código de ficha AT-FL-3008 y ubicarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional

Cde

RESOLUCIÓN NÚMERO 000507 de 27 MAY 2022 Hoja No. 6

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la Planta Global de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento de un fallo de tutela y se adoptan otras decisiones."

de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 1. De la resolución 5977 de 15 de julio de 2022, el cual adicionaba el artículo 9.1

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. ADICIONAR. al artículo 9º de la Resolución N° 507 de fecha 27 de mayo de 2022, “Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela y se adoptan otras decisiones”, las siguientes disposiciones:

Artículo 9.1. A partir de la fecha de posesión del nombramiento en periodo de prueba del señor **CHRISTIAN JOSÉ CHARRY BARBOZA**, Retirar del servicio al servidor **ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.886.455, quien se encuentra desempeñando el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, -ID 17407-, con código de ficha AT-FL-3008 en la planta de personal de la DIAN, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 9.1 que indica en el sentido literal de la norma que a partir de la fecha de mi posesión debían retirar del servicio al empleado provisional ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO, con CC 7886455. **Cabe aclarar que en las resoluciones 507 de 27 de mayo de 2022 y 5977 de 15 de julio de 2022 no se especifica los días hábiles (términos) que tengo para posesión.**

Sin embargo, de acuerdo a la norma “(...) **Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (...)”

Y el oficio enviado por correo electrónico oficio con número 100190442 – 003197 dirigido a mi persona, procedente de la coordinación de correspondencia y notificaciones de subdirección administrativa, en la cual detallaba indicaciones y requisitos para la posesión:

“(...) Desde el momento del recibo de la presente comunicación, dispone de 10 días hábiles para aceptar el nombramiento, mediante una comunicación dirigido a la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al buzón mleoh@dian.gov.co ubicar el buzón del servidor encargado en la dirección seccional jtrespalacios@dian.gov.co, especificando en el asunto la Aceptación o Rechazo del Nombramiento., A partir de la aceptación, cuenta con 10 días hábiles para tomar posesión del cargo ante la Dirección Seccional, para lo cual se puede comunicar al correo electrónico jtrespalacios@dian.gov.co servidor encargado del tema personal en la Dirección Seccional De Impuestos de Cartagena, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual usted debe presentar los documentos relacionados a continuación:(...)”

NOVENO: Dentro de la resolución también se encuentra el artículo 3 el cual indica los términos que tiene el empleado provisional donde dice que tiene 10 días hábiles para presentar recurso de reposición según decreto ley 071 de 2020:

ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa la presente resolución, de conformidad con los artículos 53, 53A y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido de la presente resolución al servidor **ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.886.455, a través del correo electrónico institucional aquinterob@dian.gov.co, informándole que contra la misma procede recurso de reposición en los términos del artículo 135° del Decreto Ley 071 de 2020, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Despacho de la Dirección General y al buzón corresp_entrada_nc@dian.gov.co

Por tal motivo el mismo día 18 de julio procedo a enviar otro correo electrónico, dirigido al jefe de gestión humana de la seccional de impuestos de Cartagena y a la subdirección de gestión del empleo público de la DIAN, informando la llegada de la nueva resolución adicional y como ya había aceptado el nombramiento, entonces pedí información sobre la fecha de posesión, ya que cuento con 10 días hábiles por ley:

“(...) La presente es para informarle que ya me notificaron la resolución adicional, la cual también indica el retiro del provisional. Lo que no me queda claro es porque dice que contra la resolución procede recurso si la norma indica que contra los actos administrativos de trámite y preparatorios y en especial la resolución de nombramiento en periodo de prueba no procede recurso, por lo cual pido información acerca de la solicitud para tomar posesión en los términos previstos por ley, ya que con anterioridad había aceptado el nombramiento y lo único que suspendía los términos era el certificado de la inducción.

Muchas gracias por su atención y amable colaboración, favor le agradezco informar por este medio la respuesta.

Dejó como medio para su análisis la jurisprudencia y precedentes sobre el tema. CPACA Artículo 75 "Imprudencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa (...)”

El mismo día 18 de julio recibo como respuesta de parte del jefe de gestión humana de la dirección seccional de impuestos un correo electrónico indicando que de acuerdo al artículo 3 de la resolución 5977 de 15 de julio de 2022 lo siguiente:

“(...)Por lo anterior, para que surta su posesión ante la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena se debe surtir la firmeza del acto administrativo toda vez que esta le otorga recurso expreso y explícito del Artículo 135 del Decreto Ley 071 de 2020 al señor ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO, quien podrá interponerlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el Despacho de la Dirección General.

Es así como este despacho, el día hábil anterior al vencimiento solicitará al nivel central si interpusieron o no recurso contra el acto administrativo e informarle cuando procedería la posesión ante esta Seccional.”

DECIMO: Ante esta respuesta y la negativa de efectuar mi posesión en la fecha solicitada, y después de haber procedido a manifestar mis inconformidades por medio de correo electrónico y a exponer algunos de los argumentos que considero sustenta mi percepción de la firmeza y ejecutoriada del acto administrativo en cuestión, cabe resaltar que **el artículo 3 no indica textualmente que mi posesión depende de los días hábiles del empleado provisional para instaurar recurso de reposición. y también señalar que los recursos de reposición tienen lugar solo por presunto vicio de legalidad en su desvinculación Artículo 135 del Decreto Ley 071 de 2020.**

Esta medida de suspender los términos de mi posesión no representa el debido proceso una vez que la resolución de nombramiento en periodo de prueba se considera un acto administrativo de trámite o preparatorio por lo cual según la norma no procede recurso alguno contra estos actos, según *Concepto No. 324151 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública:*

*“...con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los **actos administrativos de nombramiento en período de prueba, le informo que, por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**”*

*Al igual que la Sentencia 2012-00680 de 2020 del Consejo de Estado, se dictó que **"hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y sólo sirven de impuesto a la continuidad de la actuación de la***

administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como <<...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación>>. La Jurisprudencia advierte que son <<... aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...>>. iii) Los actos administrativos en ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que sólo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado". (Subrayado por fuera del texto jurisprudencial)

A continuación se encuentra un aparte de la Resolución 000507 RESOLUCIÓN del 27 de mayo de 2022, que resuelve nombrarme en período de prueba, que claramente muestra ser un acto administrativo de **Trámite**, toda vez que para el desarrollo total del proceso se han requerido etapas previas ya surtidas y etapas posteriores como la posesión, remisión del acta de posesión a la CNSC, evaluaciones de desempeño del período de prueba y finalmente la conclusión del proceso de manera definitiva una vez terminado el período de prueba y sus procesos:

ARTÍCULO 9°. **NOMBRAMIENTO.** En estricto acatamiento del fallo de tutela nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al señor **CHRISTIAN JOSÉ CHARRY BARBOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.457.252, quien ocupó la posición número 9 en la lista de elegibles adoptada mediante resolución N° 77 del 12 de enero de 2022, en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, -ID17407-, con código de ficha AT-FL-3008 y ubicarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional

C&

RESOLUCIÓN NÚMERO 000507 de 27 MAY 2022 Hoja No. 6

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la Planta Global de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento de un fallo de tutela y se adoptan otras decisiones."

de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Una vez aclarado que la Resolución No. 000507 RESOLUCIÓN del 27 de mayo de 2022, que resuelve nombrarme en período de prueba, es un **acto administrativo de trámite**, cito la norma que declara improcedentes cualquier recurso contra dicho acto administrativo.

CPACA Artículo 75 "**Improcedencia**. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Así las cosas y con base en el artículo 87 *Íbidem*, el acto administrativo adquirió firmeza el día 29 de mayo de 2022, que es el día siguiente a la notificación del Acto Administrativo Resolución No. 000507 RESOLUCIÓN del 27 de mayo 2022.

CPACA Artículo 87 "**Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso."

Con el Acto Administrativo **en firme** y con base a lo dictado por el Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública que me otorga 10 días después de aceptado el nombramiento para tomar posesión y avalada por el CPACA artículo 89 que dicta: "**Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades**. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".

Lo cual es una clara vulneración de mis derechos al no acceder a mi posesión, y adicional, sin que a la fecha se me dé una respuesta concreta o diferente a la manifestada inicialmente.

Por lo tanto, Reitero mi solicitud de agendar mi acto de posesión en período de prueba para el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01 -ID17407- con código de ficha "AT-FL-3008" y ubicarme en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. el día **21 de julio de 2022**.

Aunado a lo anterior, el artículo 115 de la Resolución 507 de 27 de mayo de 2022, indica la vigencia de la resolución rige a partir de su expedición, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 115°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Adicional, a lo mencionado anteriormente, me permito citar el Concepto No. 324151 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública:

*"...con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los **actos administrativos de nombramiento en período de prueba, le informo que por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**"*

Por lo que el acto administrativo en cuestión tendría firmeza y fuerza ejecutoria a partir del 29 de mayo de 2022, día siguiente a la notificación.

Quedo atento a la confirmación de su parte para la posesión del día mencionado anteriormente.

ONCE: Al no poderme posesionar; y al sujetar la resolución de nombramiento a la interposición de un recurso por parte de un tercero que estaba ocupando el cargo que me gane (por mérito propio y superadas todas las etapas del concurso), en la figura de PROVISIONAL; se me está causando un perjuicio irremediable, puesto que me encuentro desempleado y no he buscado empleo desde el día de la firmeza de la lista de elegibles, con la ilusión de culminar este proceso y acceder al cargo que por mérito propio me gane, así que no tengo ninguna fuente estable de ingreso (teniendo en cuenta la fecha de notificación de la resolución de nombramiento), lo cual me impide realizar los aportes al sistema integrado de seguridad social integral y salud, así como a la acusación de prestaciones sociales, lo que afecta además de mis ingresos, mi nivel de vida y el de mi familia, mi estabilidad en el sistema de carrera de la función pública; situación que considerando los términos citados por la DIAN para interponer el recurso de 10 días más los que por ley se tienen para resolver este tipo de solicitudes que es de 2 meses, en términos hábiles podría tratarse de más de 2 meses y medio en esta situación adicional a los ya concurridos desde el día del nombramiento resolución 507 de 27 de mayo. Lo cual es insostenible para mi señor JUEZ.

DOCE: Como lo mencione en numerales anteriores la Resolución No. 000507 RESOLUCIÓN del 27 de mayo del 2022 en su artículo 9° y artículo 9.1° adicionado por la resolución 5977 de 15 de julio de 2022 declaran el retiro del empleado PROVISIONAL, Por lo que no es claro para mí porque al señor ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO, le puede asistir un derecho mejor que el que yo tengo sobre el actual empleo al cual solicito posesión, si para el director de la DIAN, la subdirección de gestión de empleo de la DIAN, el jefe de la división de talento humano, el señor ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO y para la DIAN en general, debe ser claro que la figura provisional es temporal y que con mi nombramiento desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron los actos administrativos mediante los cuales se nombra en carácter provisional y que el nombramiento en periodo de prueba es un acto de trámite por lo cual no admite recurso, por lo que no era procedente informarme que no es posible posesionarme argumentando que tengo que esperar los días hábiles para la interposición de recursos aun cuando en el contenido de mi resolución no se contempla la procedencia de recurso alguno que ni estar condicionado al cumplimiento de días hábiles en derecho de un tercero.

TRECE: Indagando con los demás concursantes del presente concurso, participantes nombrados en otros cargos y Opecs, se constató que la DIAN ha efectuado nombramientos en períodos de prueba y ha posesionado a dichos aspirantes dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, aun cuando en sus resoluciones se contempla el mismo articulado que la resolución 000507, por lo que se está dando un trato desigual a personas en condiciones similares, sin existir fundamento para que se me dé un trato diferente violando claramente el derecho de igualdad que me asiste.

Teniendo en cuenta la situación expuesta se realizan las siguientes:

PRETENSIONES

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, TRABAJO (art. 25 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.
2. Que en un término no mayor a 8 horas hábiles una vez notificado el fallo de tutela, se ordene a la DIAN realizar las afiliaciones de ley que tengo derecho por haber sido nombrado mediante Resolución 000507 RESOLUCIÓN del 27

de mayo de 2022, a partir de mi solicitud de posesión, es decir, el 21 de julio de 2022.

3. Que como consecuencia del amparo constitucional se ordene a la DIAN al pago de salarios, prestaciones y de más pagos laborales que se dejen de percibir en razón a la tardanza en la posesión efectiva del cargo denominado GESTOR I, CÓDIGO 301, Grado 01, nivel jerárquico profesional, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,
4. **ORDENAR** a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, específicamente a la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, que efectúe y permita mi posesión, para el cargo en mención, *GESTOR I Código 301 Grado 01 -ID17407- con código de ficha "AT-FL-3008"* surtiendo la misma de manera inmediata o en el menor tiempo posible.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Por último, se deja sentado, que según la jurisprudencia de la corte constitucional la tutela es procedente para este tipo de casos, ya que la sentencia T-156 de 2012, plantea lo siguiente:

*“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales **Y HAN SIDO SELECCIONADOS**, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando

no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos **y fueron debidamente seleccionados**, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, **en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**”.*

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterios y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Es así como la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 DE 2010 indicó:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto

que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)

A través de las normas obligatorias del concurso, **la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.** (...)

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las participes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe **la confianza legítima** que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

(Negrilla fuera de texto)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

2. De igual forma existen 2 antecedentes claros sobre situaciones similares del presente concurso que han sido resueltas en favor de los accionantes: por una

parte, la SENTENCIA N° ST-22-036 de radicado N° 50001312100120221003900, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META) menciona:

“(…) Se establece por parte de la accionada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, que el desvinculado señor Luis Francisco Javier Prieto Torres tiene el derecho a interponer el recurso de reposición en los términos del artículo 135° del Decreto Ley 071 de 2020 contra la resolución antes referida, el cual procedía hasta el 16 de mayo 2022; pese a no haber sido allegado el memorial de recurso de reposición presentado contra el acto administrativo de nombramiento, máxime cuando el señor Luis Francisco Javier Prieto Torres fue vinculado a este amparo constitucional, en aras de determinar si existe un posible derecho real y positivo del recurrente, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 135 del Decreto Ley 071 de 2020, establece lo siguiente: Contra el acto administrativo que declare el retiro del servicio, procederá recurso de reposición únicamente por presunto vicio de legalidad. (Subraya del Despacho); lo cierto es que, no se debe interrumpir el trámite de posesión del accionante, pues la situación del desvinculado no es oponible al concursante, máxime cuando la omisión en la observancia de los términos o el posible yerro lo cometió la accionada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, la cual no puede trasladar dicha carga sobre el accionante quien ha obrado de buena Fe y en actuado acorde al principio de confianza legítima, por lo que, la mentada situación administrativa deberá ser atendida de forma independiente(…)”.

A su vez el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA en el fallo de la acción de tutela de radicado 410013333006 2022 00257 00 señaló:

“(…) El perjuicio de quien tiene la expectativa de acceso al empleo público no puede enmendarse, ya que el tiempo que se restringe no tiene forma de ser recuperado y con ello los efectos en el ordenamiento jurídico que no pueden ser generados en forma retroactiva pues, la posesión del empleo es un requisito constitucional (artículo 122), el cual solo genera efectos hacia el futuro. En el presente caso, la accionante ingresa al empleo público por el mérito, lo cual genera estabilidad del mismo y el no surtir el trámite de la posesión del nombramiento en periodo de prueba, le genera un perjuicio en la medida que le fue concedida a la accionante la vacancia temporal del empleo a partir del 23 de mayo de 2022 mediante Decreto 249 del 12 de mayo de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Neiva, lo que implica el desamparo del sistema general de la seguridad social, adicional de la ausencia de la prestación económica y afectación al tiempo de servicio en carrera

administrativa al no tomar posesión del empleo público. Por lo tanto, el exigir mantenerse al margen a quien en principio ha sido designado en un empleo superando las pruebas que respetan el MERITO, es imponer una carga excesiva, frente a quien tiene una posición NO oponible, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011(...)."

3. Finalmente, el Concepto 324151 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los interrogantes planteados: "1. Los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba ¿tienen validez o producen efectos jurídicos a partir de su expedición, publicación o notificación? 2. ¿Qué recursos proceden contra las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba?" ha señalado que:

"(...) De esta forma, y en atención a su primer interrogante, con respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. Por tanto, el acto administrativo existe cuando la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión, para ser eficaz, debe haberse aplicado a sus destinatarios. Surte efectos jurídicos y obliga al Estado y a los particulares cuando se publique en el Diario Oficial o en el periódico de amplia circulación correspondiente y con la reforma de la ley 1437 de 2011, por medios virtuales, o se notifica.

...el acto administrativo de nombramiento en período de prueba está condicionado a la aceptación por parte de quien es nombrado y su posterior posesión en pleno cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que para el cargo se requieran. Por tanto, el acto de nombramiento es un acto condición y no atribuye derecho subjetivo alguno a quien es nombrado, toda vez que sólo adquiriría derechos del cargo una vez se hubiera posesionado del mismo. Sin la aceptación y la posesión, como lo señalan los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento no se perfecciona. En este mismo sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado: "Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor. En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario

nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo". En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, le informo que, por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.(...)"

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Señor Juez con lo relatado en los acápites anteriores, y según las pruebas documentales que allegamos a su despacho, se puede evidenciar la vulneración los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y jurisprudencia:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-678/17, indicó:

"(...)El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (...)"

Se configura la violación a este derecho ya que al no poseer un empleo y una vez solicitada la fecha de posesión a la DIAN, dejo de percibir ingresos por salarios a mi persona que me encuentro desempleado y sin ninguna fuente de ingresos, así como las causaciones por concepto de prestaciones sociales, adicionalmente se dejan de efectuar aportes a mi nombre al sistema de seguridad social integral y saludo, así como a las cajas de compensación.

DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25 Constitucional: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado al particular se encuentra en la Sentencia SU-133 de 1998:

*“(…) **CONCURSO PÚBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.***

(…)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

Así las cosas, el derecho al trabajo se vulnera cuando se impide acceder a quien tiene derecho a él, como, por ejemplo, los servidores públicos de carrera específicamente a mí, que ya había cursado un proceso de mérito de carrera administrativa y como fruto de este fui nombrado en período de prueba sin permitirse mi posesión.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las

actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"

Se me ha vulnerado este derecho su señoría, ya que el Decreto 1083 del 2015, señala que la posesión se debe efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento, situación que no me permitió la DIAN al negarse a realizar mi posesión en las dos ocasiones cuando expidió la resolución 507 de 27 de mayo de 2022 y la resolución 5977 de 15 de julio de 2022 en el día señalado por mí.

PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos"*.

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

*"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, **"permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"**.*

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia.

*Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, "**cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones**". (Negrilla fuera de texto).*

Para mi caso en particular, se me genero una falsa expectativa al expedir una resolución de nombramiento específicamente la 507 de 27 de mayo de 2022 (producto de un fallo de tutela *Sentencia del 28 de abril de 2022, expediente # 11001333400120220009201*) y oficio 100190442 – 003197. No permitir mi posesión y emitir otra resolución adicional el día 15 de julio de 2022 de la cual no tenía conocimiento que existía ese paso en los procesos, también al no responder concretamente a mi correo enviado, en donde se declaraba la firmeza del acto administrativo y solicitaba mi posesión, de igual manera al informarme que no es posible posesionarme argumentando que tengo que esperar los días hábiles para la interposición de recursos aun cuando en el contenido de mi resolución no se contempla la procedencia de recurso alguno, por lo que desconocé el derecho de posesionarme en los términos señalados por el Decreto 1083 del 2015, configura una violación al principio de confianza legítima.

DERECHOS ADQUIRIDOS- BUENA FE

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación 913 de 2009 dejó sentado el derecho que adquiere quien logra superar un concurso público:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que **“aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”** (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Conforme a esta postura de la Corte, los derechos adquiridos son una institución jurídica que encuentra respaldo en el artículo 58 de la Carta Constitucional, mediante la cual se pasa de un estado de mera expectativa a la conformación de un derecho, que debe ser protegido por las autoridades del Estado, pues así lo ordena el inciso 2do. del artículo 2 Constitucional.

Por lo tanto, se vulneran mis derechos adquiridos como participante del concurso y que gané un concurso de méritos, cuando luego de haber sido proferida la Resolución de nombramiento en periodo de prueba, la entidad nominadora se abstiene de efectuar la posesión.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como medida provisional:

Se decrete como medida provisional la NO suspensión de mi posesión de nombramiento en periodo de prueba al cargo de GESTOR I Código 301 Grado 01, –ID 17407- con código de ficha “AT-FL-3008”, ubicado en la dependencia Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, argumentada en la espera de 10 días hábiles mientras el provisional instaura o no recurso de reposición, con lo cual se podrían aumentar a más de 2 meses.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución 000507 RESOLUCIÓN del 27 de mayo del 2022.
2. Resolución 5977 RESOLUCIÓN del 15 de julio del 2022
3. Oficio No. 100190442 – 003197.
4. Correos y oficio donde procedo a aceptar el nombramiento en período de prueba ordenado por la Resolución 000507 RESOLUCIÓN y correo donde solicito la posesión al cargo al que fui nombrado.
5. Correo y Certificado de inducción como ultimo requisito

6. Correos del jefe de la división de talento humano, Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en donde manifiesta que se debe esperar ya que hay un término para interponer recurso.
7. Correo remitido de mi parte, donde indico la vulneración a mis derechos.
8. Lista de elegibles OPEC 126723
9. Cedula de ciudadanía

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende manifestado con mi firma, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la dirección electrónica y número de teléfono que aparecen junto a mi firma.

Accionada: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Dirección: Manga 3a. Avenida Calle 28 No. 25-76

Del señor Juez,

NOMBRE: CHRISTIAN JOSE CHARRY BARBOZA

CC: 1047457252

CORREO ELECTRÓNICO: christian.charry@gmail.com

TELÉFONO: 3012739624

Dirección: Torices calle 55 #13-49